

0030

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año *****, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidida por la Licenciada **Martha Silvia Leal García**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, que se inició en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, mediante la cual **se condenó** al acusado por dicho ilícito.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II , 10/2020-II y 12/2020-II, 13/2020-II, 2/2021-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados ***** y *****.
Ministerio Publico	Licenciado *****.
Asesora Jurídica Pública.	Licenciada *****en apoyo a la Titular la Licenciada *****.
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de *****de ***** , y se remitió a este Tribunal de enjuiciamiento.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de *****acontecidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en autos, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“Siendo el día *****de ***** del año ***** , aproximadamente a las *****la víctima y su menor hija de iniciales *****., se encontraban en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , y en ese momento arribó a dicho inmueble un amigo de la víctima de nombre “*****”, quien pasó por ellas en su vehículo para llevar a la menor a casa de una amiga, ya que ellos se irían a trabajar, por lo que al ir circulando hacia casa de “*****”, se percataron que los estaba siguiendo el ahora acusado en su vehículo, y al llegar a casa de su amiga, es decir en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , el referido descendió de su vehículo y se dirigió hacia la víctima comenzó a jalnearla del brazo, propinándole diversos golpes con la mano abierta en el área de la oreja y mejilla, quitándole el celular para aventarlo al suelo, diciéndole “eres una puta, me la vas a pagar, voy a ir a tu casa y te voy a quitar todo, te voy a echar gasolina y te voy a quemar, esto lo van a saber tus papás, eres una cualquiera”, amenazando también a ***** , por lo que se retiraron del lugar y el referido comenzó a seguirlos, dándole cerrones al vehículo que conducía “*****”, hasta que llegaron al lugar de trabajo de la víctima, y el acusado se retiró, posteriormente el referido comenzó a mandarle mensajes a la víctima amenazándola y diciéndole que iría a su casa, y cuando la pasivo arribó a su domicilio en compañía de su amigo, se percataron que faltaban diversos muebles, papelería, una computadora, 1 anillo de oro, dos pares de aretes, un brazaletes, así como la cantidad de dinero en efectivo de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Haciéndose constar la precisión solicitada por el Agente del Ministerio Público, en cuanto a la numeración del inmueble en la que por error se señaló número 20 siendo lo correcto 201.

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracciones I, II y IV todos del Código Penal vigente del Estado; y, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, ambos, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos de apertura, que en la Audiencia de Juicio Oral, se demostraría más allá de toda duda razonable que el señor *****ha utilizado amenazas, golpes y hasta afectaciones emocionales para controlar e infundir temor a la víctima, anunció que eso sería descubierto con la información obtenida de la prueba producida en juicio, la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia, así como que se juzgue con perspectiva de género; En tanto, que para los **alegatos de clausura**, señaló que con el cumulo probatorio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se desahogó se demostró todos los hechos materia de acusación en oposición del gobernado ***** y por ende la existencia del delito de violencia familiar equiparada además que no conforme con agredir y violentar emocionalmente a la víctima, la afectó patrimonialmente despojándola intencionalmente de objetos y de bienes personales como estufa, tanque de gas, ropas y demás objetos destinados para la necesidades básicas de la víctima motivo por el cual y tomando en consideración que en el Estado, existe una violencia de género, insiste en que se juzgue con perspectiva de género y se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado; En tanto que en la **réplica**, refirió que contrario a lo mencionado por la defensa considera que quedo plenamente establecidas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, inclusive la hora en que sucedieron los hechos.

Por su parte, la **asesoría jurídica pública**, refirió en sus Alegatos de Inicio, que tras desahogar el desfile probatorio, no habrá duda razonable de la responsabilidad del acusado *****, destruyéndose la presunción de inocencia que le asiste el mismo, adhiriéndose a la solicitud del Fiscal, en cuando a solicitar una sentencia de condena por el citado delito; en tanto que en sus **alegatos de clausura** señaló que se encontraba en concordancia con la Fiscalía, en virtud de que con la probanzas desahogadas, se acreditó la participación del acusado como autor material y directo, actuando de forma dolosa en el delito de equiparable a la violencia familiar en perjuicio de su representado, por lo que insiste en el fallo condenatorio, aplicándose la plena justicia y protección a la parte lesa que representa, ponderando su acceso a la justa y a la pronta reparación del daño.

Por otro lado, la **defensa** refirió en sus Alegatos de Apertura, que con el desfile probatorio, la fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable, la participación de su representado en los hechos que tuvieron verificativo el día ***** de ***** del año *****, lo anterior conforme al desahogo y los medios de prueba que desfilarán ante el Tribunal; mientras que en sus **alegatos de clausura** indicó que lo supuestos hechos que se le acusan a su representado, terminaron siendo especulaciones ya que los medios de Prueba aportados por la Representación Social, no resultan ser suficiente para determinar la responsabilidad del acusado, sino contradictorio, causando duda en los mismos, por los motivos señalados en la Audiencia, así como citó el registro digital 2026271 [...] **“ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO”**. [...] e indicó que las pruebas desahogadas no se demuestra el alcance de la acusación de la Fiscalía, por tal razón, solicito se dicte una sentencia absolutoria; Tocante a la **dúplica** indicó que en cuanto a la susodicha bolsa verde que se hace alusión, no hubo medio de prueba que justificará la forma en que la víctima se percató con el representado que tuviera él la bolsa verde, y con eso ella pudiera concluir que estaba en su casa, además solicitó que se le restara valor a la declaración de *****, pues resultó ser a dicho de la menor su papá por lo que, el testimonio resulto ser parcial, resultando viciada esa circunstancia, insistiendo en que no se tome en consideración el testimonio.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Acuerdos Probatorios

Las partes no arribaron acuerdos probatorios.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Estudio de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero la defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a la colación que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

En el presente caso, una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 356, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, concluyendo que la **Representación Social logró probar los hechos materia de acusación**, por lo anterior, se procederá por razones de orden y método, primeramente, a analizar la existencia de los hechos materia de acusación y posteriormente el análisis de los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de la víctima *****

Las pruebas desahogadas en audiencia de juicio por parte de Fiscalía fueron los siguientes:

1. Declaración de ***** señaló que conoce al señor ***** porque fue su pareja por aproximadamente 7 u 8 años, que no tuvieron hijos, solamente tuvieron a una hija que el reconoció de iniciales *****, de *****, que vivieron juntos en el domicilio ubicado en *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

En cuanto a su relación refirió que se separó de él por agresiones físicas y verbales, así como que terminaron semana y media o dos semanas antes de que ocurrieran los hechos por lo que él esta denunciado.

Además indicó que terminó su relación con él, porque ya era mucha agresión física como verbal, y término con él porque una vez en una discusión de parejas el intentó ahorcarla, así como que si no hubiera sido por su hija que la defendió hubiera sucedido cosas peores, y por eso decidió separarse de él.

Luego, que los hechos por los que denunció a su ex pareja, fue porque el ya no quiso mover a la niña a la escuela, y pidió ayuda a un compañero de trabajo de nombre *****, esto en fecha ***** de ***** del año *****, que su compañero pasó por a su casa en la Calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, *****, eso fue como a las ***** o *****, pasó por ellas, para llevar s u hija a casa de una amiga ya que ella tenía que trabajar, después se percató que el señor ***** los iba siguiendo, y cuando llegan a la casa de su amiga, él la baja del brazo, la jalonea y le da una cachetada en el cachete del lado izquierdo, después le arrebató el teléfono y se lo quita y lo aventó a la carretera y le empezó a decir de cosas, insultándola diciéndole que era una cualquiera, que eso lo iban a saber sus papás y que iba a ir a su casa que la iba a quemar junto con su hija, también insultó a su compañero al que le pidió ayuda para que llevará



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a su hija a la casa de su amiga, por lo que, al ver su amiga que la estaba forcejeando su amiga agarró a la niña y la metió a su casa.

Después de todos los insultos él se fue por lo que se metió adentro de la casa de su amiga, para ver como se encontraba su hija ya estaba muy mal y llorando, y le dijo que ahí se tenía que quedar porque ella tenía que irse a trabajar.

Se sube al carro de su amigo ***** y se percatan que el señor ***** los estaba siguiendo, al estar en la carretera les dio cerrones para sacarlos de la carretera, después como pudieron llegaron a la fábrica donde trabajaban y lo perdieron de vista, ya no los siguió.

Al llegar a la fábrica donde trabajaba, le comenzó a enviar mensajes, y es por medio de un mensaje que se da cuenta que él se encontraba dentro de su casa porque le dijo que: Que bonita estaba su bolsa que le regalaron- según él.

Luego pidió salida en su trabajo para ir hacer la denuncia de lo sucedido porque ya la había amenazado de muerte, llegó a su casa y la misma estaba toda vacía ya se había llevado, estufa, tanque de gas, sala, se llevó toda su ropa, joyería de oro, laptop, además de \$2, 200.00 que sus papás le habían mandado para apoyarla.

Que el domicilio al que hizo referencia de su amiga se llama ***** , que su domicilio está en la Calle ***** , que no recordaba el número, en *****.

Indicó que con esas agresiones se sintió mal, porque la estaba amenazando de muerte, y sabe que lo puede hacer, además que también amenazó a sus papás, porque fueron hablar para que regresara las cosas y los amenazó que la iba a matar y eso también se los dijo a sus papás.

Derivado de estos hechos, no recibió ninguna terapia psicológica, que todo lo que le sustrajo de su casa así como los destrozos que hizo, asciende a la cantidad de \$65,000.00 así como que le dejó lesiones en el brazo derecho, y parte del cuello.

Se incorporó **prueba no especificada** marcada con el número 1) al verla refirió que ahí era la casa de su amiga ***** , que ya recuerda que el número de la casa de su amiga el cual es *****.

De igual forma se incorporó la **prueba no especificada marcada con el número 3)** y al verla la reconoció como la lavadora de su casa, en la segunda imagen, indicó que en ese lugar estaba la sala que se llevó, en la siguiente señaló que era el cuarto principal y ahí había una plancha que rompió, que se llevó y sacó toda su ropa, que destruyó el mini Split, llevándose la tarjeta de los mismos para que ya no funcionarán, que en el cuarto de la niña quebró la tapa del Mini Split, que al refri le corto la extensión, también se llevó toda su papelería, se llevó la estufa y el tanque de gas.

Que ella se dio cuenta, que estaba en su casa, por la bolsa, porque él no sabía que se había comprado una bolsa nueva ni de qué color era, pero en el mensaje le decía que bonita bolsa le había regalado su amante.

También se llevó una laptop que su papá le había comprado, porque ella estudiaba para Secretario Contador, y él sabía que ahí hacía sus trabajos.

De igual manera el Agente del Ministerio Público **incorporó la documental número 2)**, y al enseñársela a la testigo, respondió que su papá se llama ***** , que reconoce que ese era el nombre de su papá el que salía en la factura, y que el domicilio que estaba indicado era el de

su papá, en *****, que quedaba en *****, y que esa era la laptop una *****con precio de \$10,699.00, y que se trataba de la factura de la laptop que se llevó el señor *****.

De igual manera, a cuestionamientos de la Fiscalía respondió que si se encontraba en la audiencia el señor *****que traía una camisa *****

También agregó, que terminó su relación porque la denigraba mucho como mujer, porque él sabía que aunque la dejará ella le iba a rogar porque no tenía a nadie, le decía puta, que ella siempre ha trabajado en fábrica y no tenía quien le cuidará a su hija, y que ella cree que el coraje fue por que terminaron y ya no le rogo para que regresará con ella, además de que ella no quería fracasar como mujer, o que su hija tuviera otra figura paterna.

A **preguntas de la defensa**, Respondió que sabe que fue el señor *****porque resaltó que tenían una perra Pitbull y el entró por la puerta trasera, donde el cortó la tela y abrió el candado también, pues él le mando captura de que tenía otra bolsa nueva que bonita esta-le dijo-

Nadie le dijo que el señor *****había ingresado a su casa, que el color de la laptop que se llevó cree que era de *****, que fue un regalo que le dio su papa desde ***** del año *****, porque fue un regalo de cumpleaños, que sabe que la adquirió a crédito, que uso esa computadora la uso como unos 4 meses;

Cuando término con el señor *****, las llaves de la casa se las quedo ella, ya que la continuaba apoyando para mover a la niña a la escuela.

El señor ***** no tenía las llaves pero lo hizo por la parte de atrás, que tenía una puerta de tela y solo le hizo dos agujeritos y le pudo quitar el brochecito ya que solo se deslizaba y por ahí se metió, ya que solo él sabía cómo se abría esa puerta, que tenía un perra pitbull por la parte de atrás y ahí tenía un callejón y la perra tenía acceso a esa puerta, no se hubiera podido meter alguien más porque de ser así lo hubiera mordido.

La escuela a la que acudía su hija se llamaba *****, que la ubicación es en el *****, y que en ese momento trabajaba en ***** que ese lugar también se encuentra en *****en el parque *****, y que la distancia de la casa de su amiga a su trabajo, era de unos 35 minutos.

Que pidió la salida de su trabajo a las *****. Después de ahí se fue hacer la denuncia al *****, pero ahí le dijeron que no la podían atender, que tenía que ser directo hasta el *****, que ella no llegó directo a su casa, que después de ahí se fue directo a la casa, y que se percató de lo sustraído y destrozado, que no se fue directo a su casa, porque si bien le mando el mensaje de la bolsa, ella nunca pensó que se iba a llevar las cosas

Destacó que la bolsa a que hace referencia es de color ***** y la compró 3 días antes de lo sucedido, que la compro en *****y le costó como \$350.00 y esa bolsa ya no la volvió a ver.

Que el horario de la escuela de su hija lo es de las *****, y que el horario que labora ella es *****

Testimonio al que se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es inconcuso concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; además, es importante destacar que de su narrativa se desprende



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

información relacionada con la manera en que fueron llevadas a cabo las acciones por parte del acusado, dado los antecedentes del evento, así como las circunstancias **de modo, lugar y tiempo de estos hechos**; aunado a que fue sometida al contra interrogatorio, sin que se adviertan inconsistencias en su dicho y por lo cual se llega al convencimiento de que su narrativa tiene coherencia, pues como se dijo, aporta información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva las circunstancias en que suceden los hechos que son objeto de análisis por parte del tribunal.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que se involucraron diversas agresiones físicas en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, pues de sus afirmaciones testificales mantuvo correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Que el acusado fue su ex pareja por espacio 7 u 8 años, sin embargo de 1 o 2 semanas antes, cesó esa relación precisamente por **agresiones físicas y verbales**, no contaban con hijos, sin embargo ***** reconoció de manera oficial a su hija de nombre *****.

2) Manifestó **no contar con familia** en esta Entidad Federativa, puesto que nació en ***** , por lo que requería de la ayuda del acusado a fin de trasladar a su hija a la escuela, toda vez que ella se encontraba laborando.

3) Preciso sus pensamientos en relación a que la ruptura de pareja era **fracasar como mujer** así como el hecho de que su hija tuviera otra figura paterna.

4) No sólo ocasionó una afectación emocional y física sino causó una **afectación patrimonial** ello con la sustracción de diversos objetos, los cuales se encontraban en donde habitaba la parte víctima en compañía de su hija, mismos que son indispensables para la subsistencia para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que, del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones que le fueron inferidas por su entonces pareja; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención. Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia** a que fue sometida, pues al narrarlos se percibió en ella un estado emotivo al recordar el evento.

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, pues el Tribunal tiene la obligación de reconocer cuando exista una particular situación de desventaja, en la cual históricamente se ha encontrado a la mujer, como consecuencia de la construcción que socio culturalmente se ha desarrollado en torno a su posición, y a el rol que debe asumir, pero que esa situación de desventaja, aún y que no siempre se encuentra, debemos aplicar una metodología cuando se establecen circunstancias o datos que implican que una mujer ha sido víctima de violencia, y entonces, para realizar esta función de Juzgar con Perspectiva de Género, se debe de verificar que ciertamente la persona se encuentre en una categoría sospechosa identificada en las reglas de Brasilia, sobre Acceso de Justicia a las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, si existe realmente una desigualdad del género y violencia, que prevalecen en el lugar, o en el núcleo social, así como diversos datos que pudieran identificar una vulnerabilidad de la sujeto pasivo frente al activo, referente a sus producciones particulares.

Así, este Tribunal, atendiendo a esta obligación de verificar si la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad frente al sujeto activo, determinó que existen condiciones que permiten identificar dicha vulnerabilidad, además, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, procede de las circunstancias bajo las cuales se identifican los hechos, y la relación existente entre el sujeto activo y el pasivo, de ahí tenemos que se refieren diversas situaciones bajo las cuales ella era continuamente agredida por el sujeto activo de los hechos, y de lo anterior se concluye que se deviene que la información que precisa *****, resulta creíble en el sentido de que fue clara en señalar como es que ***** a quien reconoce como su ex pareja, y siendo puntual en establecer que siempre el trato que tenía por parte del acusado era denigrante, le refería diversas expresiones como era una puta, y que ella aguantaba todas las expresiones toda vez que no tenía familia en esta Entidad Federativa.

A respuestas de la defensa, pues ella da cuenta precisamente de manera **bastante clara y puntual**, la cual deduce el acusado se encontraba en el interior de la vivienda, toda vez que hizo alusión a una bolsa nueva, de la cual no tenía conocimiento de su adquisición, así como el también pues sabía entrar al domicilio por la parte trasera, que inclusive tenía una mascota, la cual no había presentado ningún tipo de alteración, por lo tanto, pues refiere que se trataba de lo hoy acusado, pues le hizo alusión precisamente a la existencia de la bolsa de referencia.

Finalmente, se le otorga **valor jurídico**, a las fotografías que le fueron puestas a la vista, ya que permitió al tribunal apreciar, a través del principio de inmediación, la constitución de los objetos, así como los objetos destrozados o que fueron sustraídos.

2. Declaración de ***** quien informó que sabe que se encontraba en la Audiencia de Juicio para declarar lo sucedido con *****, refirió que fue un día que ella le pidió ayuda para llevar a la niña con su amiga, y de paso a su trabajo, ya que eran compañeros de trabajo.

Fue el día ***** de ***** del año ***** y que fue a recogerla a su casa en el domicilio ubicado en Calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, *****, que llegó alrededor de las ***** que lo invitó a pasar a su domicilio, y pasó a esperarlas y después de ahí se fueron a dejar a su niña a la casa de su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

amiga que es en la ***** , salieron del domicilio y ella le mencionó que se percató de que el señor ***** los estaba persiguiendo, y fue que llegaron al domicilio de su amiga, y él se paró enfrente de ellos, cuando ***** se bajó del carro él rápidamente la jaló del brazo, le pegó una cachetada en la parte izquierda y fue cuando él se comienza a bajar y veo que le arrebató el celular, y lo aventó al piso, y fue cuando se bajó que se interpuso ahí en medio, y comenzó a insultarla y amenazarla y pues también incluso a él lo alcanzó a amenazar, pero únicamente fueron cuestiones verbales con él.

Recordó que le mencionaba que era una cualquiera, insinuaba que ***** andaba con él, y cosas insultantes, mientras que a él lo amenazaba diciéndole que le iba a pasar lo mismo que a ella, pero que no recuerda que fue lo que le dijo.

Que la casa de la amiga de ***** se llama ***** , y mencionó que su domicilio no lo recordaba bien, solo sabía que era en ***** , en ***** , ***** y mencionó que todo eso fue en presencia de la niña, que iba atrás, que cuando la amiga de ***** se percató que teníamos afuera, ella salió rápidamente y agarró a la niña y se la llevó, que el nombre de la niña es ***** , y que aproximadamente tiene ***** .

Que no conocía a ***** , pero que si le dijo ***** en su momento que era su ex pareja, después de los insultos, él se subió a su carro y se fue, y ***** entró con su amiga, ahí estuvieron un rato, él cree que platicando para que la niña se tranquilizara y después se dirigieron a su trabajo, al salir a la carretera volvieron a toparse con el susodicho pues estaba esperándolos y los volvió a perseguir y fue ahí donde les empezó a aventar el carro esto ya en la carretera, luego él se regresó y ellos pudieron ir al trabajo.

Recuerda que ***** pidió salida para hacer una denuncia y le pidió apoyo para ser testigo y después le pidió que la llevara a su casa, y en el interior la encontraron destrozada, se había llevado muchas cosas, lo poco que le quedaba estaba todo quebrado.

Mediante ejercicio correspondiente, mostró a testigo imagen incorporada anteriormente, al mostrársela refirió que esa era la casa de la ***** .

Señalo que a ***** la vio llorando, ya que fue el golpe, el impacto de la situación así como a niña también estaba llorando,

De igual manera el Agente del Ministerio Público mostró diversas imágenes ya incorporadas, y en la que el testigo refirió que en la mañana que él había acudido a recoger a ***** , había sala, comedor, estufa, tanque de gas y se lo llevó,

Respondió a cuestionamiento del Fiscal, que el señor ***** si se encontraba en la Audiencia de Juicio, que traía ***** y ***** .

A **preguntas de la defensa**, respondió que a ***** la conoció en el trabajo donde trabajaba alrededor de unos ***** antes de la fecha de lo sucedido, que ya no trabaja ahí, que la planta está ubicada a las afueras de ***** , ***** , rumbo a la C***** , pero que el domicilio exacto no se lo sabe.

Que no le consta que el señor ***** , haya sustraído las cosas, porque él no lo vio,

Además, respondió que el señor ***** en este momento, traía un ***** en color ***** , y que él en ese momento traía un ***** .

Por otro lado, respondió que la amiga de la señora *****, se llama ***** porque se lo dijo ***** ese mismo día, que anteriormente no había ido a la casa de la señora *****.

La declaración anterior de *****, no se encuentra aislada, sino que se encuentra en **concordancia y sustento** de lo manifestado por la parte víctima, el refiere de manera **bastante y coincidente**, todos estos acontecimientos que refirió el día ***** de ***** del año ***** así como refirió el Lugar donde habita ***** el ubicado en calle ***** , Número ***** , Colonia ***** en el municipio de ***** , *****.

Así como, no quedo duda, las cuestiones de modo, pues su entonces compañera ***** le pidió apoyo para llevar a su hija a la casa de una amiga, por lo cual él se apersonó en el domicilio que refirió y que se señala en líneas anteriores, y en durante el trayecto los venía siguiendo el señor ***** , posteriormente al llegar al lugar en donde el domicilio dónde iban a dejar a la menor, es que **observa a través de sus sentidos**, evidentemente que el acusado jalonea, cachetea y posteriormente le arrebató el celular y lo arroja al piso, la comienza a insultar diciéndole que era una cualquiera insinuándole que andaba con él y que los hechos se desarrollaron en presencia de la niña de nombre *****.

Posteriormente, continuaron con su marcha rumbo al trabajo, y después de que se trasladaron de nueva cuenta al domicilio de ***** Es que pudo observar precisamente que había muchos destrozos y que observaron que se había llevado muchas cosas.

Dicho ateste del Ciudadano ***** , más allá de Corroborarnos precisamente todas estas circunstancias de agresión por parte del acusado en torno a la parte víctima, estas agresiones físicas, agresiones verbales, también da cuenta precisamente que se percató que el día ***** de ***** del año ***** , cuando ingresa esta vivienda, esto previo a trasladarse en compañía de la víctima y de su hija al domicilio de la amiga de nombre ***** , que se encontraban todas estas cosas, electrodomésticos y objetos en el interior de la vivienda, y más tarde **observo de nueva cuenta** que ya no se encontraban estos objetos y que incluso se contaba con desperfectos; Así como también reconoció e identificó plenamente a ***** como aquella persona que:

1. Los venía siguiendo;
2. Que llevó a cabo estas agresiones y que identifica precisamente como la ex pareja de la ciudadana ***** , a quien también refiere, pues, que por dichas circunstancias el observó que la víctima se encontraba llorando, evidentemente por el golpe físico así como que estaba impactada por la situación y que le sustrajo y destrozó diversos objetos de su vivienda.

3. Declaración de la Joven *****, quien refirió en Audiencia estar de acuerdo en se le llamará de esa forma, de igual forma se hace constar que en todo momento fue acompañada por el Asesor Víctimológico el Licenciado ***** , quien previo a rendir su declaración, señaló que la niña se encontraba en condiciones de rendir sus testimonio.

A preguntas del Fiscal, respondió que tiene ***** , que cursa en ***** , que su mamá se llama ***** y que su papá se llama ***** , que sabe que está en la audiencia por la agresión que le hicieron a su mamá.

En relación a los hechos, ella indicó que su mamá no tenía quien la dejará y le habló a un amigo para que también la fuera a dejar en su trabajo, que la iban a dejar a casa de una amiga de su mamá, luego su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO00046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mamá se dio cuenta que iba siguiendo su otro papá ***** y cuando llegaron a la casa se bajó ***** del carro y la jaló a su mamá del brazo y le tiró el celular y ella se metió a la casa de la amiga de su mamá y ya no presenció nada.

Refirió que la amiga de su mamá se llama *****; Que en el carro iba ella, su mamá y el entonces que era amigo de su mamá, que el que iba manejando era el amigo de su mamá de nombre *****.

Por otro lado, manifestó que no recordaba el domicilio de su casa, y que tampoco se acuerda tanto de que fue lo que dijo ***** a su mamá cuando le jalo el brazo, porque ya paso tiempo.

Respondió que si se acuerda de la casa de la amiga de su mamá de nombre ***** , **mediante ejercicio correspondiente** de la Fiscalía se le mostró a una imagen ya incorporada previamente, la cual al mostrársela respondió que si la reconoce que es la casa de la amiga de su mamá de nombre ***** , que fue eso se acuerda que fue a la *****ya que ella se acuerda que ella entraba a la escuela como a las *****Que en ese entonces ella tenía como *****;

Además, que ese día si regresó a su casa y la encontró con daños por que entró a la casa ***** , se llevó una computadora, un, brazaletes y una bolsa.

Se autorizó ejercicio solicitado anteriormente por el Ministerio Público a fin de mostrar a testigo imágenes ya incorporadas, al verlas señaló que esa es su casa, y que así fue como la encontró, que en el espejo guardaban cosas de su mamá como maquillaje y ropa, y que si se llevó alguna ropa de su mamá, que en la parte de atrás se encontraba una estufa y que también se la llevó.

Que después que pasaron los hechos vio a su mamá mal, porque la habían agredido y por las cosas que le habían quitado, ya que alguna de las cosas se las regalaron sus abuelos y su madrina, que sus abuelos le regalaron una laptop y que esa también se la llevó, así como que ella también se sintió mal después de pasaron esos hechos.

Agregó además, que ***** con su mamá era una persona muy estricta y controlador con su mamá, ya que siempre le pegaba o así, que le tocaba ver cómo le pegaba a su mamá, que a ella también le llegó a pegar, pero solo cuando no hacía trabajos bien, a veces le pegaba en las pompis.

A **preguntas de la defensa**, respondió que sabe que entró ***** a la casa, porque su mamá le dijo.

Que el nombre completo de su papá es ***** , y que el amigo que le habló a su mamá para llevarla a casa de ***** era ***** un compañero de su mamá del trabajo, que su nombre completo es ***** , y que es el mismo que es su papá.

En relación a que si le dijeron que era lo que tenía que decir en Audiencia, únicamente manifestó que le explicaron que no debía tener miedo para hablar en Audiencia;

Por otro lado, señaló que se acordaba del color de la laptop que se llevaron y que de la bolsa que se llevaron cree que era un verde.

Que si, que ella vio que *****la jalo del brazo y le tiro el teléfono y **que para ella eso ya era una agresión**, que ella ya no vio otra agresión porque se metió a la casa de *****.

De nueva cuenta, respondió al Fiscal, que ella ya sabía que había sido ***** quien entró a la casa, porque ellas antes tenían una perra y brava, entonces si alguien se metía la perra iba atacar, porque a veces también mataba ratones y pues nadie lo atacó y como ***** era quien había comprado la perra, entonces quien se iba a meter a la casa si la perra estaba ahí, ya que no podía meter alguien, sin que la perra lo hubiera mordido.

A **cuestionamiento de la defensa** respondió que ella no vio que ***** allá entrado a la casa ni tampoco un vecino le dijo, que únicamente se lo dijo su mamá; Que la perra no atacó a ***** , porque le tenía mucho cariño a la perra, además que no cree que otra persona le haya tenido mucho cariño, porque esa perra siempre estaba encerrada en el patio solamente la dejaban salir cuando la bañaban, y aun que fuera a otros perros también los mordía.

Que no cree que le hayan dado a la perra algo para que se durmiera, porque cuando ellas llegaron a la casa la perra estaba despierta; Preciso que llegaron a su casa después de que ella salió de la escuela, que no recuerda la hora en que llegaron, pero se puede decir que fue tarde.

Declaración que adquiere **Valor Jurídico Pleno y Absoluta Relevancia** la declaración de la menor identificada con iniciales ***** quien a Juicio de este Tribunal, **pese a su minoría de edad**, fue bastante clara en exponer los hechos de los cuales ella vivenció inclusive, no advierto severas contradicciones, como lo detalla la defensa, sino por el contrario, su atesto adquiere un **peso relevante** por ser una persona que se encuentra en el entorno de la parte víctima y era conocedora precisamente de todas estas agresiones de las cuales era objeto.

Refirió que estuvo presente cuando arriban al domicilio de la Amiga de la mamá de nombre ***** , en este caso, que ***** sujeta a su mamá del brazo la Jala y que le tira el celular, posteriormente la meten a la casa de la amiga de su mamá, pero fue clara en establecer y **coincide esta Autoridad con la menor de referencia**, que ese jaloneo evidentemente se considera una fuerza física que se emplea precisamente para causar un daño a una persona.

Refirió que los hechos fueron temprano, a las ***** , puesto que ella entraba temprano a la escuela alrededor de las ***** de la mañana

Pero no debemos apartarlo, que es el único punto en donde la menor refiere alguna inconsistencia cronológica, sin embargo, no debemos pasar por alto que ella refiere que en aquel momento, pues ella tenía pues entre 9 o 10 años. Sin embargo, en el resto de su testimonio, pues es bastante lógica y razonable.

También señaló un **dato importante** que al momento de regresar, pues a su domicilio pudo percatarse, de todos estos daños, de la ausencia de la computadora, de un brazalete, inclusive bueno pudieron reconocer a través de estas impresiones fotográficas el lugar en donde originalmente se encontraban estas cosas también refiere la menor, lamentable, para su minoría de edad, que su madre era objeto de maltrato inadecuado por parte del acusado, que era **controlador**, que era **estricto** y que la agredía físicamente, también refiere que sí vio cuando le pegó a su mamá, esto a respuestas de la defensa diciendo pues que la había jaloneado.

A cuestionamientos de la defensa, refirió que si bien a ella no le constaba el momento en el que ingresa el acusado al domicilio, ella realiza una **exposición bastante razonable** en el sentido de que había una mascota que era familiar para el acusado y esta no mostró ninguna alteración respecto a este eventual ingreso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, se incorporó **DOCUMENTAL PÚBLICA** señalada en el Auto de Apertura 3 a), consistente en un ACTA DE NACIMIENTO expedida en *****, acta *****, cript *****, con fecha de registro del ***** de ***** del año *****, a nombre de *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** del año *****, con hora de nacimiento a las ***** horas, compareció su madre, presentada viva, en *****, en donde aparece que el nombre del padre *****, de nacionalidad mexicana, de *****, y la madre ***** de ***** años de edad, es una certificación expedida por el gobierno del Estado de *****, Oficialía No ***** firma ******, oficial del Registro Civil.

Documental que se le otorga **validez plena** pues se corrobora esta relación que une a la menor con la parte víctima, inclusive con el acusado, de quien se refirió previamente que la reconoció de manera legítima como su hija.

4. Declaración de ***** se identificó con gafete oficial de la fiscalía general de Justicia, a cuestionamientos de la fiscalía, respondió que se dedica en perito de psicología en el Instituto de *****, que tiene más de 13 años laborando ahí, que para desempeñar el cargo le solicitaron la Licenciatura en Psicología, la cual estudió en la Universidad Autónoma de Nuevo León, además de constante capacitación, dentro del Instituto, como diversos diplomados en atención de víctimas de violencia de delitos de género, investigación sobre delitos de género, psicodiagnóstico, pruebas psiconeurológicas, así como diversos cursos psicología forense, entrevista, de derechos humanos también y que esos prácticamente los tiene que hacer de rigor en el año.

Que sus principales funciones lo es realizar dictámenes psicológicos a víctimas o victimarios de diversos delitos como lo es violencia familiar, delitos sexuales, de alto impacto como homicidios, secuestro, esto a petición del Agente del ministerio público.

Que si recuerda haber realizado una valoración a *****, ello de manera virtual el día ***** de ***** del año *****, fue a través del sistema de entrevista virtual, duró aproximadamente la valoración unos 60 minutos aproximadamente, donde ella se enlaza a través del sistema de la Fiscalía, y se le menciona que se le solicitó una valoración psicológica por unos hechos que había denunciado el ***** de ***** del año *****, que el objetivo de ese dictamen, comprende diversos puntos como lo son: *si la persona se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, *si presenta daño psicoemocional, alteración auto cognitivas o auto valorativos el estado emocional de la valorada.

Para llenar esos puntos se tiene que realizar una metodología en donde se realiza la entrevista y principalmente se enfoca en la **observación** y en la **entrevista de clínica semiestructurada**, en donde se le explica a la valorada y se calibra que estén las condiciones pertinentes para llevar la entrevista, y al revisar que funcione el enlace que de manera virtual se pudieran estar viendo tanto la valorada como la perito, y es que procede a realizarla.

Señaló que la valorada le habló de una agresión, que recibió el ***** de ***** del año *****, por parte de su ex pareja, que mencionó que estaba en una relación de pareja con el señor ***** que ya tenía años viviendo con él en unión libre, pero que se separó de el por qué mencionó que había vivido situaciones de violencia al momento que vivió con él, esto a través de los antecedentes de la pareja y personales.

Que narró la dinámica que tenía con esta persona de nombre ******, que ya había vivido agresiones físicas, verbales donde la humillaba, la insultaba, la agredía, mencionó que había cachetadas, que había patadas, empujones, que incluso en una discusión esta persona

pues había tomado un cuchillo y había roto una sala, y que incluso esa ocasión la llevo amenazar diciéndole que si no entendía a la próxima a quien iba a picar era a ella, mencionó que por esas razones es que ella se había separado de esa persona.

Y respecto a los hechos estos ocurrieron el ***** de ***** del año ***** , ella mencionó que como estaban separados todavía, ***** aún le ayudaba con la niña de ella, ya que no era hija de ***** , que señaló que ***** le marco un viernes para decirle que no le iba apoyar en trasladar a la niña y cita cuando dijo -que no iba a ser su pendejo, que ella andaba de puta, y por lo tanto no le iba apoyar con lo de la niña- para lo cual la valorada le dice que estaba bien.

Al día siguiente, ella pidió raid para trasladar a su niña, a un amigo, que llega su amigo en su carro por ellas se suben, y se percatan que ***** los empieza a seguir, mencionó que ***** era taxista y que los iba siguiendo, y que cuando llegan a la casa de la amiga donde iba a trasladar a la niña, que ***** se le pone a un lado, que empieza a insultarla que la baja del carro, que empieza amenazar al amigo, que le dice que si por ese pendejo lo había dejado, que le da una cachetada incluso delante de la niña, que la niña vio que incluso lloro, y que fue la amiga de ella procede a meter a la niña a su casa.

Que *****le dijo a ***** que no era cierto, que únicamente le estaba dando raid, ya que él le había dicho que no se lo iba a dar y que ***** se retira después de haberla insultado, que ella se mete al domicilio de la amiga para despedirse de la niña, que se sube al carro del amigo, para redirigirse al trabajo donde ella iba.

Le mencionó que ahí en la salida del Municipio de ***** , se percató que los estaba esperando ***** y que cuando pasan por ahí, los iba siguiendo e intenta sacarlos de la carretera, y que el amigo optó por orillarse para evitar un accidente y que ***** se va.

También que le refirió que cuando llevo al trabajo, ella recibe un mensaje de ***** en donde amenaza y le dice -que bonita bolsa verde- y con ese comentario ella se percató de que ***** estaba dentro de su casa y que ya posteriormente pide salida en su trabajo, va por su niña, y que pidió apoyo al *****ya que ella tenía miedo de lo que hubiera pasado por que él estaba ahí, que después llega a su casa y se percató que efectivamente había forzado la puerta de atrás de su casa, que había destruido sus climas, le robo la sala, electrodomésticos, dinero y que era básicamente lo que ella denunció.

La testigo refirió, que ***** le mencionó que ella se sentía muy **intranquila**, que no estaba durmiendo en su casa porque ella tenía **miedo** de lo que pudiera hacerle, ya que le señaló que él sabía que ella estaba indefensa porque su familia es de ***** y ella estaba **sola** en ***** , que de igual forma, no estaba comiendo bien por la misma intranquilidad y **temor**, que tenía miedo que esa persona le fuera hacer algo más grave;

Que ella quería que se hiciera cargo de los destrozos que había realizado en su domicilio, estaba **enojada** por que como le podía estar haciendo esto y el como si nada y se sentía **triste** y **culpable** por las razones de que ella no lo dejaba porque ella no quería fracasar con su familia, y que no quería que su hija tuviera esa esencia como de la figura parental, que no quería que su hija se quedará sin un papá, a pesar de que mencionó que algunas veces hubo agresión aun con su niña y que esa era una de las razones por la que ella se había separado.

Con base a lo narrado por la valorada, la testigo mencionó que se llegaron a las siguientes conclusiones:

Ningún indicador de discrepancia intelectual o algún tipo de trastorno.
Ubicada en Tiempo, Espacio y Persona.
Alteración en su estado emocional, de ansiedad, tristeza y temor.
Dicho confiable (Discurso fluido, espontáneo, operaciones cognitivas de anclaje contextual temporal)
Perturbación, por el temor de que fuera ocasionarle un daño futuro.
Se le requirió tratamiento psicológico durante 1 año en el ámbito privado, para mayor prontitud, pues refirió que se encontraba sola sin red de apoyo en el Estado, ya que ella venía de *****.
Que el denunciado se mantuviera alejado de ella, para evitar situaciones de riesgo.

A **preguntas de la defensa**, respondió que la bibliografía que utilizó para hacer su dictamen, fue el *****para descartar algún tipo de trastorno mental.

Se toma manual para valorar con perspectiva de género, también la ley de acceso a una vida libre de violencia, esto para poder diferenciar ahí las cuestiones de violencia familiar, tipo de violencia. El libro de *****esto pues para hablar sobre el daño psicológico. El de *****para pues tomar temas ahí de estructura del dictamen que son algunos de los que recuerda al momento.

A preguntas de la defensa particular, respondió que no aplicó ninguna de las pruebas, de la escalera de la valoración de la depresión, el índice de impacto de lo sucedido, escala de gravedad de síntomas, y esto fue así porque por ejemplo, la ansiedad no estaba en indicadores de algún trastorno mental o de algún trastorno de ansiedad.

En este caso este todo fue con bajo la observación clínica, como el mismo libro menciona, la parte fundamental de la valoración es la entrevista Clínica Semiestructura, ya que con esta se puede hacer el abordaje de la observación es parte de la metodología y como base fundamental.

Bajo la observación clínica se pueden percibir rasgos o características del Estado Emocional en el que se encuentra, como la **ansiedad**, la **tristeza**, el **enojo**, la **impotencia**, el cómo se manifiesta.

Se hace por eso esta calibración desde el inicio de la entrevista hasta el final, por eso no se aplicó alguna prueba, si se hubiese tenido alguna duda sobre algún trastorno de ansiedad, depresión como menciona, y también algunas de la escalera, pues se le hubiera solicitado a la valorada que acudiera de manera presencial. Para poder aplicar esta prueba porque estaba de manera virtual

Finalmente, respondió al defensor que la víctima no presentó ningún trastorno mental, que como mencionó anteriormente no aplico ninguna prueba psicológica de ninguna escala, y que por el momento no recordaba la prueba psicológica a la que hizo alusión la defensa *****

Este dictamen que realiza la perito en el área de psicología, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, obedece a una prueba técnica, y no como testigo de los hechos, ya que su participación es como perito, al rendir un dictamen en psicología en la víctima, por lo que al ser analizada en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, adquiere **valor jurídico pleno**, en atención a que fue rendido por

persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experto, máxime que la información proporcionada por esta en audiencia, al ser analizada en forma **objetiva** y en **concordancia con el testimonio de la víctima**, deviene creíble, dado que la perito refirió que cuenta con Licenciatura, además que trabaja en el departamento de psicología, dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que es digno de tomarse en consideración,

Amén que su intervención fue con motivo precisamente de los hechos que se realiza y acorde a la exposición de la víctima, destacando que existe cercanía entre la elaboración de la entrevista, con el momento en que ocurren los hechos que en este se analizan, lo que abona a crear certeza respecto de la existencia y veracidad de los mismos, considerando **confiable** el dicho de la parte lesa, de ahí que, se corroboren los antecedentes de vulnerabilidad y de violencia que encontró en la parte afectada.

Si bien, a preguntas de la defensa, éste se centra en que no se realizaron pruebas psicológicas en el de cronología que estableció que la defensa; Sin embargo, la perito fue **bastante clara** al establecer que a través de las actividades que ella realizó, que son la entrevista, la observancia, bajo el manual de perspectiva de género, el DSM 5, pudo establecer precisamente el estatus emocional de la víctima.

5. Declaración de *****, quien refirió que se desempeña como perito médico Forense de la ***** , que lleva laborando ahí aproximadamente 5 años, que para desempeñar ese puesto, se ha preparado con diversos cursos de educación médica continua impartidos por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales así como de Instituciones Externas, que entre sus principales funciones es la realización de dictámenes médicos, siendo estos previos de lesiones, evolutivos, definitivos, de delitos sexuales y en el área de servicio médico forense la realización de autopsias.

Que si recuerda haber valorado a ***** , y que por eso fue que lo citaron a la Audiencia de Juicio Oral; El dictamen que le practicó fue el día ***** de ***** del año ***** cuando se encontraban en el ***** de ***** , ***** , que el objetivo de dicho dictamen era determinar si la usuaria presentaba lesiones por una agresión que ella refirió.

Señaló que en el dictamen hizo constar, que ella le refirió haber sido agredida físicamente por parte de su ex pareja ese mismo día ***** de ***** del año ***** a las ***** horas aproximadamente, donde ella mencionó que recibió cachetadas por ambos lados la cara, así como un forcejeo, por lo que al momento de la exploración física, se encontró que presentaba una escoriación menor a 0.5 cm en la cara posterior del primer dedo de la mano derecha, así como 2 escoriaciones lineales de 3.0 y 1.0 cm, en la cara posterior del antebrazo izquierdo, siendo estas todas las lesiones visibles, que se le pudieron encontrar, por lo tanto, se determinó en su momento que se trataba de **lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan menor de 15 días en sanar y que no dejan una cicatriz perpetua o visible**, con una evolución menor a 24 horas en el caso de la escoriación del dedo de la mano derecha y de 2 a 5 días en el caso de las escoriaciones del antebrazo izquierdo.

Por otra parte, indicó que la parte víctima le refirió que derivado de estos hechos presentaba un dolor en el ángulo mandibular izquierdo, así como en la región auricular izquierdo, que se acompañaba de un clic audible al momento de que la usuaria realizaba una apertura bucal, por dicha razón, se le hizo la recomendación para que acudiera a valorarse, esto con el objetivo de que se le realizara algún estudio de imagen para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

confirmar o descartar si existía la presencia de alguna lesión adicional, desconociendo si se llevó a cabo dicha valoración, el testigo mencionó además que posteriormente realizaron la toma de fotografías, mismas que quedaron bajo resguardo del servicio médico forense.

Indicó que el dolor que le mencionaba *****es la región que se encuentra en la zona que está delante de la oreja, en la región de la articulación temporomandibular que se puede decir que une la rama de la mandíbula con el cráneo, entonces ese chasquido es de sospecha que hubo o que hay una afectación en dicha articulación, por esa razón se recomendó que consultará para descartar alguna otra lesión que no haya sido visible.

Que con base a su experiencia como médico legista, refirió que una cachetada si puede ocasionar esas lesiones a nivel de la articulación temporomandibular (ATM); Además precisó

Además refirió que las lesiones pueden aparecer dependiendo de múltiples factores, pero el principal factor es la fuerza que se ejerza para realizar la acción, ya que cuando la fuerza es alta es más probable que deje alguna marca, mientras que si la fuerza es baja, puede haber un eritema en un principio y por lo general desaparece a los pocos minutos o a las pocas horas de haberse dado la agresión.

También indicó que recuerda que valoró a la joven aproximadamente a las 05:45 de la tarde.

Por otro lado, a preguntas de la **asesora jurídica pública**, respondió que las lesiones a la evaluada si se catalogarían como de origen traumático ya que no aparecieron por si solas es decir por algún problema orgánico, si no por un factor externo.

Finalmente, a preguntas de la **defensa particular**, respondió desconoce la media filiación de la persona a la que le realizó la valoración ya que no recuerda las facciones de la persona, que el dictamen lo hizo solo.

Así mismo, especifica, que una escoriación en términos comunes es un raspón nivel de la piel, que no se apreciaba ninguna lesión como una escoriación o alguna equimosis, sino que únicamente se quejaba de la izquierda.

En cambio un **eritema** es un enrojecimiento a nivel de la piel por un incremento en la vasculatura sanguínea, la paciente se quejaba de un dolor en el ángulo mandibular y en la región auricular izquierda, así como que el pabellón auricular si le fue revisado a la valorada, y no encontró una lesión.

También indicó que cuando se dice que la lesión tiene un origen traumático que hace referencia, por algún Agente Externo, en este caso, por alguna contusión, traumatismo o algún golpe.

Opinión experta que adquiere **adquiere validez probatoria**, pues fue narrada por una persona con **conocimientos científicos suficientes** en la materia que dictaminó, sin que se desprendiera alguna inconsistencia en su dicho, sino al contrario, fue **consistente en patentizar** que la víctima presentó **una agresión física**, y que dejó inclusive pues vestigios en la víctima, quien refiere que aquel día ***** de *****del*****se llevó a cabo esta valoración, estableciéndose precisamente que presentaba una escoriación en la mano derecha y que había sido víctima de una cachetada y de forcejeo, así como también 2 escoriaciones en el *****.

Así, como también refiere que esta presentaba un dolor en el área

auricular izquierda y en la región mandibular, presentando una especie de chasquido, que este es propio precisamente de alguna afectación en las articulaciones, por lo tanto, pues se sugirió inclusive un estudio radiológico o de imagen.

Considera el tribunal que ese dictamen, no hace más que confirmar el relato de la víctima, y la teoría del caso de fiscalía en el sentido de que el acusado agredió a la señora *****

6. Atesto de *****, quien refirió ser Agente Ministerial, desde hace aproximadamente 12 años, que los cursos que llevo para desempeñar su puesto son los cursos que ha impartido la Agencia Estatal de Investigaciones, que entre sus principales funciones lo son: Realizar las investigaciones de las denuncias que interponen los usuarios, ordenes de aprehensión, cateos, entre otros.

Que sabe que se encuentra en la Audiencia de Juicio porque realizó una investigación por parte de la señora *****por hechos de delito de equiparable a la Violencia Familiar, en contra de ***** , ya que acudió a ubicar a dos testigos, siendo la primera a la señora ***** , con domicilio ubicado en la *****Número ***** , en la Colonia *****en *****en *****y la señora ***** , con domicilio ubicado en Calle ***** , Número ***** en Colonia, *****en el Municipio de *****

A la primera le recabó una entrevista a la señora *****en relación a los hechos que denuncia *****precisando que en la entrevistada le narró que es sobrina de ***** , que acudió a visitar a un familiar a su domicilio de nombre *****mamá de *****y que cuando acudió encontró cosas de la Señora ***** , como una pantalla de televisión, una sala, videojuegos que pertenecían a ***** y que le refirió que fue en el mes de ***** del año ***** , que luego, pasan los días, y acude nuevamente al visitar a la señora ***** a su domicilio, y que las que cosa que vio días antes que era de ***** ya no estaban en el domicilio de ***** , ya que al parecer *****las vendió.

Que la mamá siendo ***** y varios familiares de ***** , no estaban en total de acuerdo con lo que había realizado, señalando que eso fue lo que medularmente le mencionó dentro de la entrevista

En cambio, del otro domicilio que era de *****se comunicó con ella pero como ella no se encontraba en el domicilio, no pudo entrevistarla pues le refirió que se encontraba laborando, pero que vía telefónica si le especifico que su nombre lo era ***** , además de que recabó fotografías de los domicilio

Mediante **ejercicio correspondiente de la Fiscalía** le fueron mostradas al testigo imágenes relativas a su labor, y señaló que la imagen si la reconoce, y que es una nomenclatura de la calle de los ***** , Número ***** , que el inmueble corresponde a *****.

El segundo inmueble lo reconoció como el domicilio de *****el cual es el ubicado Calle ***** , en la Colonia *****en *****en Nuevo León

A **cuestionamientos de la defensa** informó que no realizó fijación del lugar del domicilio de ***** , pues únicamente se avocó a plasmar en su entrevista lo que ella manifestó, por lo que no hay una constancia de ese domicilio.

Siendo objetivos, dicho atesto **no pudiese ser sujeto de un valor probatorio** para justificar la indagatoria sobre una eventual existencia de los objetos de los cuales se duele la parte lesa y que se encontraban en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el domicilio de la madre del acusado, toda vez que única y exclusivamente recibe dicha información de terceros, sin que se haya corroborado a través de algún otro medio de prueba que pueda corroborar esta situación. Solamente quedará, pues, como una **manifestación aislada**, amén de que tampoco, pues se clarificó cuál es la coincidencia de los objetos de los cuales se duele la parte víctima y que aparentemente fueron vistos en un lugar diverso.

Esta Autoridad no tiene la posibilidad de confrontarlos, por lo tanto **no será válido** para justificar, este punto.

Sin embargo, y pese a ello, se tienen elementos suficientes para acreditar la existencia material del delito equiparable a la violencia familiar.

Hechos Probados.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265** y **359** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

Que el pasado *****de *****del año *****, alrededor de las *****la parte víctima ciudadana ***** con su menor hija de iniciales *****, se encontraban originalmente en un domicilio ubicado este la calle *****número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, en ese momento arriba hasta dicha finca un una persona de nombre *****, esto con la finalidad de apoyarlas para llevar a la menor Hija la casa de una amiga de la víctima, siendo esta de nombre *****que cuya casa se ubica precisamente en la Colonia *****, esto en el mismo municipio de *****, mientras se llevaba a cabo pues este trayecto se percataron que los venía siguiendo precisamente pues él ahora acusado en un vehículo y una vez que arriban a este domicilio de la calle de *****en la Colonia *****, es en ese momento que la parte lesa desciende de dicho vehículo y fue en ese momento que el hoy acusado comienza a jalnearla del brazo, le propina diversos golpes con la mano abierta en el área de la oreja, así como en la mejilla, así como también la despojó de su teléfono celular para arrojarlo al suelo, insultándole, diciéndole entre otras cosas, que era una puta que iba a ir a su casa, que la iba a quemar y que bueno, pues sus padres se iban a enterar de ello, que era una cualquiera, amenazándole a ella, así como también al ciudadano *****, quien recordemos era la persona que había apoyado a la parte víctima en el traslado correspondiente.

Una vez que se retira de ese lugar el acusado, la víctima en compañía de *****de nueva cuenta, retoman trasladarse hacia el lugar de trabajo, continuando este seguimiento del acusado, inclusive dándole cerrones al vehículo que conducía, para posteriormente retirarse.

No sin después a través de mensajes a la víctima, pues la comenzó amenazar diciéndole que iría a su casa inclusive pues le señaló a través de expresiones que se encontraba en ese lugar y cuando la víctima regresa al lugar en donde está cohabitaba con su menor hija, pues se percató de algunos daños, así como también de la ausencia de diversos muebles, papelería, inclusive una computadora.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía, y tales hechos acreditan la existencia material del delito de equiparable a la violencia familiar, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Delito de Equiparable a la violencia familiar

Se analizará el delito de **equiparable a la violencia familiar** previsto por el artículo **287 Bis 2 fracción II** establece lo siguiente:

“Artículo 287 Bis 2: Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: **II.** Que haya sido su concubina o concubinario.”

“Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.”

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

“I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes”.

Dicho ilícito está compuesto por los siguientes elementos:

- a) Que el activo y la pasivo hayan estado unidos fuera de matrimonio;
- b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo; y
- c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de los **elementos constitutivos** de los ilícitos en mención.

- a) **Que el sujeto activo la pasivo hubieran estado unidos fuera de matrimonio.**

En cuanto a este presupuesto, tenemos que quedó plenamente justificado tal elemento del delito de equiparable a la violencia familiar, precisamente con la declaración que rindieron los testigos por lo que hace a la misma víctima *****quien refirió que fue pareja del acusado aproximadamente 7 u 8 años de edad, que no tuvo hijos, pero que incluso reconoció a su hija de iniciales *****cohabitando todos en su momento en el domicilio que ya quedo referido

Así, como la **documental pública** consistente en el acta de nacimiento de la menor afecta a la causa en la que se desprende como su madre a la ahora víctima y como su padre el acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Medios de prueba que generan convicción puesto que ese aspecto de la relación que existía entre el sujeto activo y la parte víctima, por lo tanto, se acredita que la pasivo ***** estaba unida fuera de matrimonio con el acusado *****; por lo que este primer elemento del delito se tiene por probado.

b) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad psico emocional del pasivo.

Por lo que hace a tal elemento material constitutivo del injusto social en estudio, tenemos que dicha condición se actualiza en la especie, al considerar lo vertido por el testigo presencial de los hechos *****
***** los primeros 3 fueron claros en precisar las circunstancias de modo, modo, tiempo y lugar, que de manera sucinta, se puede establecer que la víctima pido apoyo a un compañero del trabajo para llevar a la menor a casa de la amiga de ***** y en el trayecto se percatan que el acusado los viene siguiendo, al llegar a casa de su amiga, la baja del brazo, la jalonea, le propina una cachetada del lado izquierda así como toma su teléfono celular y lo arroja al suelo, posteriormente, al regresar de nueva cuenta al domicilio de la parte víctima se encuentra que el acusado destrozó y sustrajo diversos objetos.

Lo anterior se robustece con la declaración realizada por la perito en psicología ***** , misma fue valorada en líneas anteriores y de su narrativa se expuso el daño psicoemocional con que contaba la víctima al momento de ser valorada y que el mismo arrojo que derivado de los hechos la evaluación presentó alteración en su estado emocional, de ansiedad, tristeza y temor.

En tal sentido, con lo anteriormente expuesto, corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió violencia psicoemocional, física, y patrimonial, por parte del acusado, quien era su ex pareja.

Se trae a colación además lo manifestado por la menor afecta a la causa quien refirió que ***** con su mamá era una persona muy estricta y controlador con su mamá, que le tocaba ver cómo le pegaba a su mamá.

c) Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal**, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **quien representó la acción ilícita**, con el resultado producido, ya que el daño psicoemocional, físico y patrimonial que presentó la víctima fue consecuencia de la acción de las acciones llevadas a cabo por el acusado.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así los delitos de equiparable a la violencia previsto por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracciones I, II y IV atribuidos a *****.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

Responsabilidad Penal.

Ahora bien, acreditada la existencia material del delito de **equiparable a la violencia familiar**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como **autor material y directo**, en términos de lo que dispone el artículo **39 fracción I**, del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, toda vez que para ello tenemos que existe principalmente **la imputación franca y directa** que realizó en su contra la víctima ***** declaración que ya fue valorada y de la que se desprende que lo señala plenamente ante esta Autoridad como la persona que realizara las conductas delictivas antes mencionadas, así como la persona que se encontraba enlazada a la audiencia de juicio oral, vistiendo una camisa en color verde.

Consecuentemente, en virtud de las pruebas antes señaladas y valoradas, se tiene por **acreditada la plena responsabilidad** de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** cometidos en perjuicio de ***** de la forma ya puntualizada, esto como autor material en términos del artículo 39 fracción I, y de forma dolosa tal y como lo establece el artículo 27 ambos del Código Penal del Estado.

Contestación a los argumentos de la Defensa.

Argumenta la defensa que la fiscalía no pudo lograr demostrar más allá de toda duda razonable su acusación, esta Autoridad no coincide con las mismas, toda vez que la Fiscalía a través del desfile probatorio como ya quedo ya quedó reseñado, justificó las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, de manera propia y bastante sobre las agresiones físicas, verbales y esta afectación en el entorno patrimonial de la víctima a través de los medios de prueba que ya quedaron descritos.

En este sentido, la defensa también establece que no se generó un daño de manera dolosa en oposición de la parte víctima, sin embargo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911
CO000046913911
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esta Autoridad Judicial, no **encontró claridad** en dicho argumento, toda vez que solamente estableció que no había dolo.

Sin embargo, es evidente que las agresiones a la parte víctima iban dirigidas de manera puntual, se realizaron agresiones físicas, se realizaron agresiones verbales circunstancias o locuciones amenazantes, para finalmente también ocasionar, un daño en el orden patrimonial, por lo tanto, no lo tanto no se considera que haya una especulación en relación a ello.

Se cuenta con pruebas contundentes que permiten establecer así como también a través de la razonabilidad se puede inferir que fue el acusado quien se apersonó en el domicilio de la parte víctima y generó esta sustracción de aquellos objetos de los que se duele la parte lesa.

En cuanto a la Cronología o el tiempo, hay esta razonabilidad en el tiempo, pues salvo el tema que refiere la menor, que eran las 8:00 de la mañana, circunstancia que **no desacredita la credibilidad en cuanto a su dicho.**

En relación a que de los atestes no se deviene el color de la computadora o laptop, que no recordaba el color si era gris o algún otro tono, esta situación **tampoco resta valor probatorio** a la existencia de este bien mueble, toda vez que inclusive se justificó a través de la factura o ticket correspondiente que esta fue adquirida por el padre de la de la víctima, inclusive la menor justificó que en ese lugar se encontraba esa laptop y que al final al momento de llegar al domicilio, pues ya no se encontraba.

Tampoco se considera que haya una carencia de legitimidad en torno pues a la denuncia que se presenta por parte de la víctima, toda vez que el ticket de compra pues aparece suscrito en relación a una persona diversa, esta de nombre *****, toda vez que recordemos que inclusive el mismo numeral que establece una afectación en el entorno patrimonial no circunscribe única y exclusivamente bienes que de los cuales deba ser titular, sino que son bienes los cuales sean indispensables para su subsistencia y para llevar a cabo sus actividades, como en este caso la propia víctima lo refirió que en ella era la que estudiaba y pues llevaba a cabo sus tareas o demás actividades.

Ahora bien, el hecho que eventualmente se presuma que existe alguna relación sentimental entre el ciudadano *****y la parte víctima, tampoco es una situación que reste credibilidad a su dicho, toda vez que, con independencia de que se encuentren o no inmersos en una relación en la actualidad, esto no menoscaba que existen datos de prueba que nos permite justificar estaban presentes en el momento de los hechos, es decir, *****, se encontraba presente el momento en que se materializó esta agresión, así lo corrobora también la menor y tenemos inclusive una experticia en el orden pericial que bueno nos da cabida respecto de la credibilidad y certeza del dicho de la parte víctima.

Tampoco resulta convincente el argumento de que se encuentra viciado el atesto del Ciudadano *****por el hecho de que eventualmente se presuma que tiene una relación sentimental con la parte víctima, toda vez que el presupuesto que establece el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales opera **única y exclusivamente** para la parte investigada, más no así para el resto de las partes.

En cuanto, al **dictamen médico**, la defensa estableció que resulta un poco inverosímil que si recuerde las lesiones que presentaba, más no así las características de la persona a quien se le realizó, ese dictamen, se considera que es una apreciación subjetiva, tomando en consideración que el experto precisamente en delimitar y clasificar lesiones.

Lo anterior, se equipara precisamente a las actividades que se realizan de manera jurídica, pues si bien se recuerda particularmente los criterios y determinaciones que se adoptan por esta Autoridad por la Relevancia o por el Tema en el cual nos encontramos involucrados, más no así, de manera puntual en las características físicas, sea del investigado, de la víctima o cualquiera de las parte.

En ese orden de ideas, no se estima aplicable la jurisprudencia invocada por Defensor Particular cuyo contenido es relativo a que la entrevista a la víctima no puede sustentar una sentencia condenatoria; En este caso, señaló la tesis aislada con número de registro 2026271 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dispone lo siguiente: **ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN**; sin embargo, se considera inaplicable al asunto en particular.

Debe aclararse, que se llegó a la anterior conclusión, toda vez que este se refiere a cuando exista única y exclusivamente como dato único la denuncia por parte de la víctima sin que se encuentre concatenada con ningún medio de prueba, pues esto sí se podría eventualmente ser insuficiente para justificar un fallo de condena.

Sin embargo, no es el caso, tenemos el dicho de la víctima, tenemos el dicho de 2 testimonios, tenemos pruebas científicas como lo es un dictamen psicológico, un dictamen médico en donde pues se corrobora precisamente los daños psicoemocional, físicos y patrimoniales.

Por lo tanto, es suficiente material probatorio para actualizar la existencia material del delito y la plena responsabilidad del acusado, por lo tanto, se considera conducente la emisión de un fallo de carácter condenatorio en oposición de *****.

Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de toda duda razonable la pretensión de la Fiscalía, acreditándose, la plena responsabilidad** del sentenciado *****, en la comisión del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, que se le atribuye, previsto por el artículo 287 bis, 2 fracción II y 287 bis, fracciones I, II y IV, del Código Penal vigente en el Estado; así como la **responsabilidad** penal a título de autor material de *****, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, por el referido delito, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó la aplicación de la pena mínima. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

De ahí entonces, y dado que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado se estima que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su **punto mínimo**, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración lo previsto al artículo 287 Bis 2 del código sustantivo de la materia que prevé una sanción 3 a 7 años de prisión, se condena al sentenciado ***** por su plena responsabilidad por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, la sanción de 3 años de prisión.

Por ende, se impone al sentenciado ***** una sanción de **03 años de prisión**). Asimismo, se le **condena** a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en prohibición de concurrir y/o visitar el domicilio de la víctima., así como comunicarse con la misma.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado ***** , al daño ocasionado a la víctima, y se dejen a salvo sus derechos los hiciera valer en la etapa correspondiente.

Al respecto, y tomando en consideración que no se cuenta, con la certeza sobre el monto de la cuantificación de algún eventual tratamiento psicológico, tratamiento médico o bien el restablecimiento o recuperación de los objetos que fueron afectados. Por lo tanto, en términos de lo que dispone, el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de procedimientos penales, se emite una condena de **modo genérico** a reparar los daños y perjuicios por parte del hoy acusado en beneficio de la parte lesa, sin embargo, esta quedará en la etapa de ejecución correspondiente a través del incidente de ley.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculpados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Sanciones accesorias. Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Recurso. Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000046913911

CO000046913911

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Comunicación de la decisión. Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ********* a una sanción de **03 años de prisión** ********* Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Asimismo, quedan subsistentes las medidas cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en prohibición de concurrir y/o visitar el domicilio de la víctima., así como comunicarse con la misma.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado ********* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: **Amonéstese** al sentenciado *********, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma⁸ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada **Martha Silvia Leal García**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.